

Informe: Se deja constancia que el despacho estableció comunicación con el señor LUIS FERNANDO TOBON SORA al celular 301 754 59 45, y manifestó que hasta la fecha la entidad accionada no le ha pagado el dinero de las incapacidades que le fue pagado por la ARL POSITIVA.

YESSICA LASSO PARRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS FERNANDO TOBÓN SORA
INCIDENTADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. -
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00308 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Según constancia secretarial que antecede, y ya que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la sentencia complementaria proferida por este despacho el día 19 de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela de tutela, según sentencia de segunda instancia dictada por el H Tribunal Superior de Medellín - Sala Tercera de Decisión Civil, el 22 de abril de los corrientes; procede el despacho a definir el presente **TRAMITE INCIDENTAL** promovido por el señor **LUIS FERNANDO TOBON SORA** en contra del **DR. ALBERTO ROMERO LARA** Como Representante legal de la entidad.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO TOBON SORA interpuso acción de tutela, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL, y en dicho trámite se vinculó a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., por considerar que aquella tenía relación directa con la solicitud de amparo constitucional del accionante. Fue así como mediante sentencia complementaria de fecha 19 de diciembre de 2019, se ordenó a esta última entidad que *"en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a*

la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor LUIS FERNANDO TOBÓN SORA las sumas de dinero que, por cuenta de las incapacidades reconocidas a aquél, recibió de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL”.

A pesar de la orden dictada, presenta el accionante solicitud de inicio de trámite de incidente por incumplimiento a fallo de tutela indicando que la entidad no le cumplió con el pago de las incapacidades.

Fue así como se inició el trámite incidental y se requirió al representante legal de la entidad, quien dentro del término otorgado guardó silencio, dando paso a la apertura del incidente, que terminara con sanción impuesta al mismo representante.

Sin embargo, al momento de resolverse la consulta por el Superior, se declaró la nulidad de todo el trámite por cuanto consideró que el despacho no había verificado en debida forma la persona que actuaba como Representante Legal, y quien era el encargado del cumplimiento de la prestación debida al accionante, según el fallo de tutela.

Fue así como el despacho previo al inicio del trámite incidental, ordenó oficiar a la ESIMED S.A., y a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que se suministrara el nombre del Representante Legal actual de la entidad. Se recibió respuesta de la Cámara de comercio de Bogotá, entidad que anexó copia del certificado de existencia y representación de la entidad donde pudo verificarse que el Representante legal era el DR. RAMÓN QUINTERO LOZANO.

Así las cosas se realizó el requerimiento al Representante legal según información suministrada, y se le concedió el termino de dos (2) días para que indicara al despacho de que manera había dado cumplimiento al fallo de tutela complementario en el cual se había ordenado el pago de las incapacidades al accionante LUIS FERNANDO TOBON SORA.

Se recibió respuesta del Representante Legal quien manifestó la imposibilidad de cumplir con el fallo proferido por este despacho, entre otros, por la situación financiera de la entidad, por el embargo que pesa sobre las cuentas bancarias y por el cierre de las sedes donde se presta el servicio de salud, lo que impide la generación de ingresos para solventar las múltiples obligaciones, entre ellas, el pago de los salarios a sus empleados.

Con fundamento en dicha respuesta, este despacho en la misma providencia, decretó como prueba, oficiar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL, para que enviaran con destino al presente tramite, los comprobantes de pago realizadas por cuenta de las incapacidades reconocidas al accionante. Así también se le concedió al incidentado, el término de tres (3) días para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Agotado el trámite incidental y previo a analizar la posibilidad de imponer sanción al representante legal de la entidad, revisada la documentación allegada con la respuesta dada a la apertura por parte de la entidad incidentada, verificó el despacho el cambio del representante legal; por lo que se dio inicio a un nuevo trámite incidental para evitar futuras nulidades; realizando un nuevo requerimiento, esta vez al DR ALBERTO ROMERO LARA, quien según el certificado de existencia y representación actualizado, funge como Representante Legal.

El representante legal, dando respuesta al requerimiento hecho por el despacho, manifestó en forma reiterada la imposibilidad física de cumplir con la orden del fallo de tutela, porque dada la situación financiera por la que atraviesa la entidad, no es posible proceder al pago de las incapacidades pagadas por la ARL, atendiendo de igual manera al actual embargo de las cuentas bancarias, que impide incluso el pago de los salarios de los empleados.

Frente a dicha respuesta el despacho consideró que no era suficiente para terminar con el trámite incidental, porque si bien la entidad atraviesa por un momento difícil a nivel financiero, por el cierre de sus sedes, lo cual les impide trabajar y generar ingresos; no es menos cierto que las sumas de dinero, pagadas por la ARL POSITIVA no corresponden al giro ordinario de los negocios de la entidad incidentada, por cuanto aquellas fueron consignadas por la ARL para ser pagadas como reconocimiento a las incapacidades del señor TOBON SORA y por tanto debían ser pagadas a este, sin reparo alguno.

Fue así como el despacho ordenó la apertura del trámite incidental por el reiterado incumplimiento al fallo de tutela, contra el DR ROMERO LARA, concediéndole el término de tres (3) días para que se pronunciara frente al incumplimiento.

De manera reiterada el Representante legal de la entidad señala la imposibilidad de cumplir la orden del fallo de tutela, aduciendo que nadie esta obligado a lo imposible, por las circunstancias en que se encuentra la entidad actualmente.

Analizado en conjunto las múltiples respuestas dadas por la entidad, observa este despacho la desobediencia de los representantes legales involucrados en el cumplimiento a la orden de la sentencia dentro de la acción de tutela, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 19 de diciembre de 2019, este Despacho dictó sentencia complementaria dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia, en la cual se ordenó a la entidad ahora incidentada que:

"...en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor LUIS FERNANDO TOBÓN SORA las sumas de dinero que, por cuenta de las incapacidades reconocidas a aquél, recibió de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL".

Ante el incumplimiento de la orden se inició trámite incidental por solicitud del mismo accionante, al no recibir el pago de las incapacidades reconocidas por la ARL y que corresponde a las siguientes fechas:

- Del 26 de noviembre de 2018 al 25 de diciembre de 2018.
- Del 26 de diciembre de 2018 al 24 de enero de 2019.
- Del 25 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.
- Del 24 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019.
- Del 06 de marzo de 2019 al 25 de marzo de 2019.

Dicha información se obtuvo directamente de la ARL que en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este despacho, envió los comprobantes de los pagos

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003.

hechos al accionante a través de la cuenta bancaria de quien fuera su empleador, para que le fueran pagados como reconocimiento a sus incapacidades.

En varias oportunidades, los representantes legales contra quienes se ha adelantado el trámite incidental por el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, en la cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante, han señalado que les es imposible cumplir con la orden dada por el juzgado, por cuenta de la crisis financiera que atraviesa la entidad, fundamentándose básicamente en la limitación para el funcionamiento de su sedes y por el embargo de las cuentas bancarias, que les impide incluso pagar los salarios de sus empleados.

Analizando las respuestas dadas y los documentos que soportan las mismas, considera esta judicatura que las limitaciones expuestas no son justificación para no cumplir con el fallo de tutela, y por ende no puede considerarse una imposibilidad de cumplir el fallo, porque si bien no pueden disponer de los dineros de sus cuentas bancarias, desconocen que el dinero consignado por la ARL no es parte del giro ordinario de los negocios de la entidad ni de los ingresos de aquella actividad económica que desarrollan sino que es un dinero que fue dado al accionante por cuenta de la incapacidad que le fue dada por el medico tratante y que correspondía a la ARL reconocer, por tanto, no puede tenerse como parte del dinero que la entidad acumula en sus cuentas bancarias para pagar a sus empleados el salario.

Aunado a eso, no ha acreditado el Representante legal, algún tipo de trámite desplegado por él para lograr el desembargo de aquella suma de dinero, que en momento alguno les pertenece, reiterando que se trata de un dinero que consignado a favor del señor TOBON SORA y por tanto debe estar por fuera del embargo que pesa contra la entidad y sus ingresos.

Por lo tanto se considera que dicho incumplimiento no tiene ninguna justificación, por el contrario, se trata mas bien de un verdadero acto de desobediencia a las ordenes proferidas por la administración de justicia, máxime cuando con dicho incumplimiento se esta vulnerando el derecho al mínimo vital del accionante, puesto que el dinero de las incapacidades por enfermedad general o accidente laboral se pagan para compensar ese ingreso que recibiera si estuviera laborando en condiciones normales.

Se concluye entonces sin lugar a dudas que el DR ALBERTO ROMERO LARA como Representante Legal de ESIMED S.A., sí ha incumplido sin ninguna justificación válida, el fallo de tutela emitido a favor del señor Luis Fernando Tobon Sora, por cuanto se ha sustraído de su obligación de cumplir con lo ordenado, persistiendo en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Por lo tanto, siendo actualmente el DR ROMERO LARA, el llamado a hacer cumplir la orden emitida en la acción de tutela de la referencia y, en el incidente de desacato que nos ocupa, considera el Despacho que, ante su absoluta pasividad para lograr el cumplimiento a lo dictado, está en situación de desacato conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y es procedente la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DR. ALBERTO ROMERO LARA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.**, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido mediante sentencia complementaria del 19 de diciembre de 2019, a favor del señor **LUIS FERNANDO TOBON SORA**.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del **DR. ALBERTO ROMERO LARA**, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED S.A.**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos del señor Luis Fernando Tobon Sora por vía de tutela. Específicamente, deberá lograr la entrega de los dineros pagados a su favor por parte de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A., o hacer las gestiones y tramites necesarios para lograr el desembargo de dicha suma de dinero, y así poder pagar la incapacidad médica que le fue reconocida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionado, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso, las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 (Junio 18).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **62**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín **22 de Julio de 2020**

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA